



## **SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Proceso: VERBAL- NULIDAD DE ESCRITURA

Demandante: HIPÓLITO VICENTE GUERRERO Y OTROS

Demandado: LARRY STHEFERSON RAMIREZ Y OTROS

Radicación: 190013103006-2023-00181-00

### **Objeto del pronunciamiento:**

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 26 de abril de 2024, notificado en estados electrónico N°068 del 29 de abril de 2024, el cual rechazo de plano la demanda declarativa de nulidad de contrato interpuesta por los señores HIPOLITO VICENTE GUERRERO, MARIA DORIS MORENO ALEGRIA, SARITA DALILA PATIÑO CAUSES, ELVER GERARDO MARTINEZ ERAZO, LEIDY ALEXANDRA ROJAS BARCO, LEIDY ALEXANDRA ROJAS BARCO, MARCO TULIO PRADO RAMIREZ, en contra de LARRY STHEFERSON RAMIREZ SILVA, MILLER ANDRES SILVA MARTINEZ, ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN, NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, por falta de jurisdicción

### **Fundamentos del Recurso:**

El recurrente plantea que la demanda de Nulidad, invocada esta fundamentada en el desconocimiento del Artículo 102 Decreto 960 de 1970, que exigía la comparecencia obligatoria en el otorgamiento de la escritura publica numero 686 del 15 de marzo de 2018, de la Notaria 2 de Popayán de, quienes intervinieron en la escritura publica numero 2565 del 1° de agosto de 2017 de la Notaria Segunda de Popayán, para la validez del primer instrumento.

Como argumento de los recursos, se tiene que, conforme a los numerales 3°, 4° y 5° de la demanda de nulidad absoluta presentada y obrante en el plenario, se hizo la exhibición de los documentos instrumentales que sirvieron de base de la demanda; que en ninguna de las anteriores escrituras en mención hubo intervención de la Alcaldía Municipal de Popayán o Curaduría Urbana, ni se presento acto administrativo que hubiere afectado o calificado dichos documentos.

Señala que la Alcaldía Municipal de Popayán en oficio de 11 de agosto de 2023, dirigido a los señores PABLO ROJAS y demás habitantes Vía al Bosque, la doctora ELVIA ROCIO CUENCA les comunica que el lote de terreno con área de 144 metros cuadrados y ubicado en la carrera 9 número 57N-648 no ha sido entregado al municipio de Popayán con forme al P.O.T y el decreto 564 del 24 de enero de 2006.



Indica que, al no existir declaraciones de voluntad de parte de la administración pública, u actos administrativos que hubieren creado, modificado, sustituido o reglamentado lo que tenga que ver con el bien dado en cesión irregular, la competencia sigue siendo de este Juzgado.

Manifiesta que no se encuentra acreditado que los señores LARRY STHERFERSON RAMIREZ SILVA y MILLER ANDRES SILVA MARTINEZ hubieren sido urbanizadores de proyectos específicos o que estuvieran generando un proyecto urbanístico. La curaduría urbana no es un ente Administrativo, y la Notaria tan solo expide el documento.

Solicita se conceda el recurso de apelación en subsidio reposición, contra la decisión calenda el 26 abril de 2024, por medio del cual se rechazó por competencia.

### Consideraciones:

Estamos frente a un proceso ORDINARIO DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE CESION OBLIGATORIA DE ZONA A FAVOR DEL MUNICIPIO DE POPAYAN, en el cual, mediante auto de 26 de abril de 2024, el despacho rechazo la demanda de la referencia por falta de jurisdicción y ordeno remitir a los juzgados Contenciosos Administrativos O de R., para lo de su competencia.

La parte demandante presento recurso de reposicion y en subsidio apelación, contra el auto de 26 de abril de 2024 que RECHAZO DE PLANO, la demanda de la referencia.

Para el despacho no le asiste razón al recurrente, por cuanto de conformidad con el artículo 139 del C.G.P establece: "**TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso."

Por lo anteriormente indicado ,y atendiendo los principios de interpretación hermenéutica y sistemática, en la aplicación de un marco normativo prima el que regule de manera especial un asunto sobre aquella general, como lo es la mencionada norma , pues basta solo con mirar que del contenido del inciso 1º del artículo 139 del C.G.P. se desprende con claridad que las providencias en las cuales se declara la falta de competencia para conocer del proceso no admiten recurso alguno, este postulado es amplio y general y no distingue en uno u otro caso.

Se debe recordar que las normas sobre jurisdicción y competencia son de orden público y en efecto de obligatoria observancia sin que se pueda



entender la aplicación de dicho imperativo como una violación al debido proceso de los contendientes procesales. Por lo expuesto, no se repondrá la decisión del 26 de abril de 2024, mediante la cual se rechazó de plano la demanda NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE CESION OBLIGATORIA DE ZONA A FAVOR DEL MUNICIPIO DE POPAYAN, declarando la falta de jurisdicción.

Recordemos que «La competencia, según lo definió Chiovenda, es “el conjunto de las causas en que, con arreglo a la ley, puede un juez ejercer su jurisdicción, y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que le esté atribuida” ; y se determina conforme a los conocidos fueros por materia (ratione materia) y cuantía (lex rubria) del proceso (factor objetivo), calidad de las partes (ratione personae, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), lugar (factor territorial) que puede ser personal, real y contractual y por conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción).

Por lo expuesto, no se repondrá la decisión del 26 de abril de 2024 mediante la cual se rechazó de plano la demanda NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE CESION OBLIGATORIA DE ZONA A FAVOR DEL MUNICIPIO DE POPAYAN declarando la falta de jurisdicción. Como tampoco resulta procedente conceder la alzada por su manifiesta improcedencia, conforme a la norma en cita

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán Cauca

### **Resuelve:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes, frente al auto calendado el 26 de abril de 2024, mediante el cual rechazó de plano de la demanda ORDINARIO DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE CESION OBLIGATORIA DE ZONA A FAVOR DEL MUNICIPIO DE POPAYAN, por las razones expuestas

**SEGUNDO:** Declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto como subsidiario, por la parte actora conforme a la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFIQUESE**

**La Juez,**



**ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA**

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica  
por anotación en estado electrónico  
No. 072 hoy 7 de mayo de 2024 a las  
08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO  
Secretaria